

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde el día de su publicación oficial en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id. Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Sra. Infanta heredera doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas doña María Isabel, doña María de la Paz y doña María Eulalia.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, oídos el parecer del Ministerio de Marina y el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Ultramar para que contrate, mediante público concurso, un servicio de vapores-correos entre la Habana y San Juan de Puerto-Rico; Habana y Veracruz; Habana y Colon (Aspinwall) y Habana y la Guaira, con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

ellas el documento que justifique haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 80.000 pesetas en metálico ó su equivalente en efectos públicos, con arreglo á la Real orden de 5 de Junio de 1867 y demás disposiciones que rigen sobre la materia. Se tendrán por no presentadas las proposiciones que carezcan de la expresada justificación. Art. 4.º El Presidente exigirá que se rubrique en la cubierta cada pliego por su portador, y los irá numerando por el orden en que los reciba. Art. 5.º Una vez entregados los pliegos no se podrán retirar bajo ningún pretexto ni motivo. Art. 6.º El acto del concurso empezará por la lectura de este decreto y del pliego de condiciones. Procederá en seguida el Presidente á abrir los pliegos que contengan las proposiciones, y los entregará al Notario que asistirá al acto para que dé lectura de ellos en alta voz por el mismo orden de su entrega y apertura. Art. 7.º Se extenderá un acta, que suscribirán todos los presentes, en la que habrá de constar íntegramente las proposiciones hechas, con expresión de haberse acompañado á ellas los resguardos de depósito correspondientes. El Presidente podrá dirigir en el acto del concurso á los autores de las proposiciones las preguntas que estime oportunas para mejor inteligencia de las mismas. Art. 8.º Extendida y firmada el acta se unirán á ella los pliegos presentados, los cuales el Ministro de Ultramar someterá con su parecer al Consejo de Ministros para la resolución que este juzgue más conveniente. Esta resolución se publicará en la Gaceta juntamente con el acta antes mencionada. Art. 9.º El adjudicatario del servicio ampliará en el término improrrogable de tres días la garantía de 80.000 pesetas á que se refiere el art. 3.º hasta la que se determina en el pliego de condiciones para responder del cumplimiento del contrato. Si no la amplía dentro del plazo indicado perderá la cantidad por que hiciera el depósito, y toda la fianza si no otorgase la correspondiente escritura en el término de ocho días. Art. 10.º Los resguardos de la Caja de Depósitos que acompañen á las

proposiciones no admitidas serán devueltos á los proponentes tan pronto como se haga la adjudicación del servicio. Art. 11.º El Ministro de Ultramar queda encargado de la ejecución del presente decreto. Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos ochenta. ALFONSO. El Ministro de Ultramar, Cayetano Sanchez Bustillo.

Pliego de condiciones para contratar en público concurso el servicio de vapores correos españoles entre las islas de Cuba y Puerto Rico y en el golfo de Méjico y mar de las Antillas.

CAPITULO PRIMERO.

CONDICIONES GENERALES.

Artículo 1.º El contratista que tome á su cargo este servicio se compromete á conducir la correspondencia pública y oficial en buques de vapor, entre la Habana y San Juan de Puerto-Rico; entre la Habana y Veracruz; entre la Habana y Colon (Aspinwall), y entre la Habana y la Guaira. El primero de los mencionados servicios se ejecutará en tres expediciones mensuales, que saliendo de la Habana, y haciendo escala en Nuevitas, Gibara, Baracoa y Puerto-Plata (Santo Domingo), regresarán á aquel puerto por Mayagüez, Ponce, Puerto-Príncipe (Haiti) y Santiago de Cuba. El segundo se hará en una expedición mensual, con escala en Progreso en sus viajes de ida y vuelta. El tercero en una expedición mensual, partiendo de Santiago de Cuba, con escala en Kingston y Barranquilla, y regresando por los mismos puntos. El cuarto en una expedición mensual, partiendo de Ponce, y regresando al mismo punto desde la Guaira. Estos servicios se combinarán y ordenarán por el Gobernador general de la isla de Cuba, de acuerdo con el de Puerto-Rico, y oyendo al contratista, de forma que enlacen con las llegadas y salidas de los vapores-correos transatlánticos, y que el tercero y cuarto enlacen también con el primero. Además de las escalas consignadas, el contratista podrá hacer otras que estime convenientes, previa autorización del ministro de Ultramar.

Art. 2.º La duración del contrato será de 10 años. El servicio entre las islas de Cuba y Puerto-Rico comenzará el 1.º de Junio de 1881. Los servicios restantes darán principio dos meses después, si antes no pudiera establecerlos el concesionario. Art. 3.º El Ministerio de Ultramar podrá aumentar el número de las expediciones mensuales, prolongar las líneas establecidas ó establecer otras nuevas. En cualquiera de estos casos las condiciones del contrato se modificarán en la parte solo que sea necesaria para la ejecución de las mencionadas innovaciones y de acuerdo con el contratista. Si no hubiese acuerdo, el nuevo servicio será objeto de otro contrato, ofreciéndose á aquel la concesión por un precio igual al que haya de servir para hacerse la adjudicación. Art. 4.º Los buques no podrán hacer escala ó arribada en otros puntos que los designados en este pliego de condiciones ó en los que nuevamente se designasen, conforme á lo previsto en los artículos anteriores, á no ser obligados por fuerza mayor debidamente acreditada. Art. 5.º No se consideran como casos de fuerza mayor, para los efectos del artículo anterior, ni para justificar los retardos, los que provengan de las circunstancias desfavorables de la mar y vientos generales de proa, ni las averías de máquinas, calderas ó aparejo que puedan experimentar los buques durante su navegación, como no constituyan un accidente extraordinario; y tampoco los que deban imputarse al contratista ó sus agentes ó empleados, ya provengan de malicia, y de ignorancia ó negligencia de los mismos. Art. 6.º El contratista no podrá ceder ni enajenar este servicio sin la previa autorización del Gobierno. Art. 7.º En casos urgentes y extraordinarios, los Gobernadores generales de las islas de Cuba y Puerto-Rico podrán detener la salida de los vapores de las capitales de dichas islas 24 horas consecutivas sin abono de indemnización alguna; si la retardasen por más tiempo, se abonará al contratista la cantidad de 1.000 pesetas por cada día de retraso. Art. 8.º La hora de salida se fijará por el Gobernador general de la isla de Cuba, de acuerdo con el de Puerto-Rico, y oyendo al contratista.

Art. 9.º Podrán ser contratistas de este servicio, previa la oportuna adjudicación en los términos que se resuelva por el Ministerio de Ultramar, bien los individuos que por sí ó por su legítima representación lo soliciten, bien cualquiera de las diferentes personalidades jurídicas que por derecho se reconocen; debiendo ser españoles tanto aquellos como estas.

Art. 10. En el caso de que el contratista estableciera su domicilio fuera de la Habana, tendrá en esta capital una persona debidamente autorizada que le represente en todo cuanto haya de tratar con el Gobernador general respecto de este contrato. El apoderado deberá hallarse con poderes bastantes, no solo para representar al contratista, tanto judicial como extrajudicialmente, sino también para obligarle en cuantos asuntos ocurran relativos á la ejecución y cumplimiento del contrato.

Art. 11. Como auxilio para la ejecución del contrato el Gobierno se obliga á satisfacer al contratista mensualmente la subvención que resulte de la proporción que se acepte en el concurso, lo cual no excederá de 45.000 pesetas.

El pago se hará en metálico ó sus equivalentes por las cajas de la isla de Cuba, con cargo á estas y á las de Puerto-Rico, en la proporción que el Gobierno determine, disfrutando esta atención la misma preferencia concedida á la empresa de los vapores-correos trasatlánticos.

Art. 12. El Gobierno podrá disponer cuando lo estime conveniente que un Jefe de la Armada pase á inspeccionar el servicio general de las líneas y el particular de los buques, y para estos casos el contratista se obliga á facilitar el pasaje gratis de primera clase y camarote independiente, así como un bote tripulado, del que pueda disponer siempre que lo necesite.

Art. 13. Los vapores que el contratista tenga destinados á este servicio serán preferidos para su despacho en las visitas de sanidad y puerto, y en las oficinas del Estado; debiendo ser atendidos sus Capitanes en el momento en que se presenten, suspendiéndose cualquier otro asunto, si fuere necesario, hasta que quede despachado el correo.

Art. 14. Siempre que no resultase perjuicio para las obras urgentes de los buques de guerra, los vapores del contratista serán admitidos para sus composiciones, previo el permiso de la autoridad de Marina, en los Arsenales, diques ó varaderos del Estado, abonando los gastos que ocasionen.

Art. 15. Las cuestiones que pudieran suscitarse acerca de la inteligencia, cumplimiento, rescisión y efectos del presente contrato, se resolverán por el Ministerio de Ultramar, con arreglo á la legislación por la que se rigen todos los del Estado, y al hacerse contenciosas ventilarán ante el Tribunal competente en el modo y forma que determinan las leyes.

Art. 16. Los gastos que ocasionen la publicación de anuncios del concurso en la *Gaceta de Madrid*, el otorgamiento de escritura y tres copias de esta para el Gobierno serán de cuenta del contratista.

CAPÍTULO II.

DE LOS BUQUES.

Art. 17. El contratista destinará á este servicio siete buques de vapor, de hierro ó madera, forrados en cobre, contruidos conforme á las reglas del *Lloyd* ó del *Veritas*, clasificados por una de estas Compañías con la mejor letra ó nota. Su cubierta y costados tendrán la solidez necesaria para soportar la artillería que deben llevar. Medirán cuando menos 1.500 tonela-

das de arqueo total bruto, sistema Moorson. Serán de hélice, y las máquinas capaces de imprimirles una velocidad constante de 11 millas en calma y mar llana. Las carboneras serán de hierro y capaces de contener el carbon necesario para navegar ocho días á toda máquina.

Los alojamientos serán todo lo amplio, ventilado y espacioso que permitan las dimensiones de los buques.

Los camarotes de primera y segunda clase tendrán al costado del buque una ó más portas, segun su tamaño, que puedan abrirse con facilidad y con portilla de luz. No se permitirá en ellos más número de literas que el que cómodamente pueda establecerse, teniendo en cuenta el espacio que, como mínimo, asignan á cada viajero las disposiciones vigentes en la materia. Habrá por lo menos dos baños para el pasaje de primera cámara, y otros dos para los de segunda y tercera.

Art. 18. Cada buque embarcará para su defensa el armamento siguiente:

Dos cañones de ocho centímetros, largos, montados en cureñas de marina, con pólvora y municiones para treinta tiros cada pieza.

Doce fusiles ó carabinas, sistema moderno, con cien tiros para cada una.

Doce sables de marina.

Este armamento será reconocido al propio tiempo que lo sea el buque.

Los buques han de estar preparados con la resistencia necesaria en las partes que de sus cubiertas se señalen para poder soportar el peso de la artillería que convenga montar en ellos, cuando en casos de guerra haya de utilizarlos el Estado en su servicio.

Art. 19. Los buques empleados por el contratista deberán estar abanderados y matriculados en España, con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio, de las Ordenanzas de Marina y demás prescripciones vigentes.

Art. 20. En el caso de pérdida de alguno de los buques, el contratista estará obligado á reponerlo dentro del plazo de 12 meses, contados desde el día en que sea conocido el siniestro.

En este caso y en el de que los buques se inutilicen para el turno en el servicio, el contratista deberá continuar este provisionalmente sin interrupción con buques que, previo el reconocimiento facultativo de que trata el artículo siguiente, sean aptos para desempeñarlo.

Art. 21. Los buques pertenecientes á este servicio no se emplearán sino después de haber sido reconocidos y recibidos por una Comisión facultativa nombrada por el Comandante general del Apostadero de la Habana, que examinará sus condiciones en la forma que expresan los artículos siguientes.

El contratista presentará los documentos que acrediten la época en que se construyeron y empezaron á prestar servicio, y los referentes á las máquinas y calderas, expresando la presión á que estas fueron probadas, y acompañando los justificantes necesarios para que no pueda caber duda acerca de estos extremos.

Presentará además un certificado legal del *Lloyd* ó del *Veritas*, referente á las condiciones con que figuran en sus listas.

Art. 22. La Comisión á que se refiere el artículo anterior se cerciorará, y así lo hará constar:

1.º Del arqueo de los buques y de si se hallan en perfecto estado de servicio y de conservación y resistencia en sus diferentes partes.

2.º De si la arboladura, jarcias y velámen están en relación con el casco, atendido el servicio á que el buque se destina; si tienen la resistencia suficiente y si se hallan en buen estado, así como los herrajes.

3.º De si las máquinas y calderas

están sólidamente construidas y en perfecto estado de servicio, examinando los documentos que acrediten la época y presión á que fueron probadas las calderas.

4.º De si las carboneras tienen la capacidad debida, determinando y expresando cuál sea.

5.º De si los repartimientos están bien dispuestos y los alojamientos tienen la ventilación, comodidad y capacidad prevenidas en los artículos anteriores y prescripciones vigentes, determinando y expresando el número de pasajeros de todas clases de que son capaces.

6.º Y, por último, de si los buques tienen las piezas de respeto de máquina, segun su clase, y de arboladura, velámen y jarcias que deben llevar, y el completo de embarcaciones menores (de las cuales dos deberán ser salvavidas), anclas, cadenas, remos, bombas, destilador de agua dulce, vajillas, efectos de cámara y demás pertrechos necesarios en buques de tal porte y servicio, aljibes de hierro, expresando su cabida, instrumentos y cartas de navegación.

La Comisión reconocerá también en dique los fondos y la hélice de los buques presentados.

Art. 23. Concluido el reconocimiento formará la Junta facultativa un estado en que se presente el de las respectivas partes reconocidas y aprobadas, el cual será entregado al Comandante general del Apostadero, quien tendrá la facultad de hacerlo ampliar en cualquiera de los puntos que juzgue conveniente, remitiéndolo al Gobernador general con las observaciones que crea oportunas.

Art. 24. Reconocidos los buques en la forma expresada, se pondrá á su bordo la mitad del carbon y de la carga de que sean capaces, ó un peso equivalente, por lo menos, y la Comisión procederá á las pruebas de navegación. La primera de estas tendrá lugar con buen tiempo y mar llana, si fuere posible, y en ella han de alcanzar los buques, navegando solamente á máquina, la velocidad de 11 millas por hora, en un período de seis, estimándose este andar por marcaciones previamente determinadas, y con una presión en las calderas menor que la mitad de la que sufrieran en las pruebas de resistencia.

En la segunda prueba, con mar y viento, la Comisión examinará las condiciones del buque, velocidad, balance, influencia del aparejo, andar del buque ayudado de este y con solo el auxilio de la máquina, y el consumo de carbon en uno y otro caso, expresando su clase. Se probará también la velocidad á diferentes presiones del vapor en las calderas, expresando todas las circunstancias que se crea necesarias para formar una idea exacta del trabajo útil de las máquinas y del servicio que podrá prestar el buque en las navegaciones á que se destinan.

Art. 25. La Comisión formará un estado de ambas pruebas, en el que se detallarán las condiciones de las máquinas en funcion, velocidad obtenida en diferentes circunstancias y condiciones, consumo de combustible, balance y cuantos datos puedan contribuir á formar conocimiento del buque, anotando al propio tiempo las observaciones que estime convenientes, teniendo en cuenta el servicio que estos vapores han de prestar, así como las variaciones ó mejoras que convenga introducir, y si el buque debe ser ó no admitido para el servicio. Este documento será remitido al Gobernador general por conducto del Comandante general del Apostadero.

Art. 26. El Gobernador general, en vista de los resultados de los reconocimientos y pruebas y de las observa-

ciones de la Comisión facultativa y del Comandante general del Apostadero, informando los estados de que va hecha mención, decidirá lo que estime conveniente acerca de la admision provisional del buque ó buques para el servicio de que se trata.

La admision definitiva se acordará por el Ministerio de Ultramar, previo informe del de Marina, á cuyo efecto el Gobernador general remitirá al primero los respectivos expedientes.

Art. 27. Los buques, sus máquinas, armamentos y demás efectos correspondientes á los mismos deberán conservarse en buen estado de servicio. Para la debida vigilancia y seguridad del cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior nombrará el Comandante general del Apostadero de la Habana una Junta, compuesta de tres personas competentes de los Cuerpos de la Armada, que inspeccionen los buques siempre que lo juzgue oportuno dicha autoridad, y precisamente en cada seis viajes redondos. Del estado en que los encuentre dará la Junta cuenta á aquella para que haga remediar las faltas que tengan ó los abusos que advierta; y si el contratista se negare á cumplir lo que se le ordene, se prohibirá la salida de los buques, quedando este responsable de las consecuencias.

Art. 28. Los Capitanes de los buques tendrán obligación de presentar los cuadernos de bitácora y de vapor, siempre que se les pida por las autoridades de Marina en los puertos extremos de las líneas, á fin de que el Gobierno pueda informarse, cuando lo crea conveniente, de la regularidad, exactitud y diligencia con que se verifique el servicio, y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar. Los referidos cuadernos deberán llevarse de mismo modo que en los buques de guerra.

Art. 29. Los buques deberán ser presentados por el contratista para su reconocimiento y aceptación en el puerto de la Habana, en los plazos siguientes: dos buques en el mes de Mayo del año próximo, dos en el de Junio, dos en el de Julio, y uno en el de Agosto.

CAPÍTULO III.

DE LA TRIPULACION.

Art. 30. La tripulación de los buques corresponderá á la cabida y condiciones de los mismos y al mejor servicio.

El armamento de la tripulación con que se dote á estos buques en los casos previstos en el cap. VII, será de cuenta del Estado.

CAPÍTULO IV.

DE LA CONDUCCION DE LA CORRESPONDENCIA Y LAS PERSONAS ENCARGADAS DE SU CUSTODIA.

Art. 31. Para los fines de este contrato se entenderá como correspondencia pública y oficial todo saco, caja ó paquete de cartas, periódicos, libros é impresos, y los demás objetos que, con arreglo á la legislación del ramo, puedan transmitirse por el correo, sin atender al punto de destino ni de origen, así como los sacos y cajas vacías y otros objetos que se destinen ó hayan destinado á trasportar la correspondencia ó se envíen de ó á las Administraciones de correos.

Además de la correspondencia, la Empresa se obliga á trasportar, sin más abono que el de la subvencion general del contrato, caudales ó valores pertenecientes al Estado.

Art. 32. Los Capitanes de los buques recogerán por sí mismos la correspondencia en las Administraciones

de correos respectivas, la custodiarán en la forma que la reciban y la entregarán en la Administración á que vaya destinada, y en los Consulados ó Viceconsulados de España en los puntos de escala.

De la correspondencia certificada se hará cargo nominalmente, firmando su recibo en la Administración que remita, y entregándola en el puerto de su destino con igual formalidad.

Art. 33. En el caso de que por accidente sufrido en alguno de los buques de la Empresa el viaje empezado no pudiera concluirse, los Capitanes y pilotos de aquella cuidarán de asegurar el transporte de la correspondencia á los puntos de su destino, por los medios más expeditos que estén á su alcance.

Art. 34. Quede prohibido el transporte de toda otra clase de correspondencia que la que proceda de la Administración pública.

Cualquier infracción en este punto, así como la de las disposiciones legales sobre el transporte ó inviolabilidad de la correspondencia será castigada con arreglo á las leyes.

CAPÍTULO V.

DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS, MERCANCIAS Y MATERIAL DEL SERVICIO DEL ESTADO.

Art. 35. La Empresa podrá transportar en sus buques pasajeros y mercancías, y hacer todas las operaciones de comercio que no perjudiquen el fin principal á que se destinan aquellos.

El producto del transporte de los pasajeros y de las mercancías corresponden á la Empresa.

Art. 36. El Gobierno podrá disponer hasta de la cuarta parte de las plazas destinadas para pasajeros á bordo de los buques que hagan el servicio entre las islas de Cuba y Puerto-Rico, con el fin de transportar á todos los individuos activos y licenciados del ejército y la Armada, y á los funcionarios de las demás carreras del Estado; á los Hermanos de la Caridad; á los misioneros; á los licenciados de los establecimientos penales, y á los individuos que á ellos sean conducidos; á los deportados; á los naufragos, y á los pobres que se hallen bajo el amparo de la autoridad, y, finalmente, á las mujeres, hijos y madres viudas de los leales y Oficiales del ejército y Armada y de los funcionarios públicos que quedan expresados, y tambien de los individuos de la Guardia civil que se hallen en el mismo caso.

Los precios de los pasajes de las personas indicadas serán: los de primera y segunda clase inferiores en un 40 por 100 á los señalados por la Empresa en sus tarifas, y los de tercera clase inferiores en un 60 por 100.

El Ministerio de Ultramar, oyendo á la Empresa, determinará el pasaje que respectivamente corresponda á los individuos mencionados.

Art. 37. Si el número de los individuos á que se refiere el artículo anterior excediese de la cuarta parte del total de plazas disponibles en cada buque, la Empresa deberá ser avisada con quince dias de anticipación. Se exceptúa el caso de transporte de soldados y marineros al servicio del Estado, que podrá hacerse en cualquier número, con arreglo á la calidad del buque.

Art. 38. El trato y manutención de los transportados, soldados y marineros serán los que se designan en la Real orden de 12 de Enero de 1867.

Un reglamento detallará el trato que deberán recibir á bordo los pasajeros de primera, segunda y tercera clase, el servicio de camareros y el orden y policía de camareros y aloja-

mientos, etc. El proyecto de este reglamento se presentará por el concesionario á la aprobación del Gobernador general antes de empezar el servicio, facilitando, luego de aprobado é impreso, 50 ejemplares á la citada autoridad, la cual remitirá 10 á cada uno de los Ministerios de Guerra, de Marina y de Ultramar.

Art. 39. En cada buque se llevará un libro de registro para recibir en él las quejas de los pasajeros relativas al servicio. El Comandante general del Apostadero examinará dichas quejas, y si estima que son dignas de consideración, dará cuenta de ellas al Gobernador general.

Art. 40. La Empresa se obliga á recibir á bordo de sus buques hasta la décima parte del tonelaje disponible para carga, ó sea neto en cada uno, en armas, pertrechos y toda clase de material del servicio del Estado. En los fletes de estos efectos se hará por el contratista una rebaja de 20 por 100 de los precios marcados en las tarifas adoptadas para el público; á falta de estas, de los precios corrientes en plaza, y á falta de los últimos, de los que se fijen por dos peritos nombrados respectivamente por el Gobernador general y por el contratista. En caso de discordia, el nombramiento del tercer perito se hará siempre por el Gobernador general.

Art. 41. Cuando por disposición del Gobierno se embarcasen municiones de guerra, el contratista podrá exigir que su conducción y envase se efectúe en la forma y con las precauciones necesarias para evitar explosiones y siniestros.

Art. 42. Para las circunstancias especiales que pudieran ocurrir, tendrá siempre el contratista reservado y á disposición de los Gobernadores generales de Cuba y Puerto-Rico un camarote de primera clase hasta veinticuatro horas antes de la señalada para la salida del buque de los puertos de la Habana y San Juan de Puerto-Rico.

CAPÍTULO VI.

DE LA FIANZA.

Art. 43. Los buques destinados á este servicio, sean ó no propiedad del contratista, quedarán especialmente obligados y afectos al cumplimiento del presente contrato, sin que en ningún caso ni por ningún concepto se admita la preferencia de ninguna otra obligación ni crédito.

Si los buques tuviesen que responder á obligaciones anteriormente contraídas, deberá el contratista presentar un documento, revestido de todas las formalidades legales, en el que conste que el acreedor conoce el presente contrato y se somete á él por lo que respecta al derecho que corresponde al Estado para ser preferido á cualquier otro acreedor.

En el caso de que los buques no sean propiedad del contratista, tendrá este obligación de presentar al Gobierno copia de la escritura que haya celebrado con el dueño.

Esta escritura habrá de contener necesariamente la cláusula de que el propietario conoce en toda su extensión y acepta por su parte las condiciones con que el contrato se hace, renunciando sus derechos en todo cuanto puedan hacerlas ineficaces.

Para el caso de falta parcial ó total de lo estipulado, ó de interrupción total ó parcial del servicio, el Gobierno se apoderará del buque ó buques que estén destinados por el contratista al mismo servicio ó que hayan sido admitidos con el propio objeto, y con dichos buques lo ejecutará la Administración á cargo y por cuenta del mismo contratista.

Este garantizará además el cumplimiento de lo pactado, consignando en la Tesorería general de la isla de Cuba ó en la caja general de Depósitos la cantidad de 300.000 pesetas en metálico ó efectos públicos del Estado al tipo que las disposiciones vigentes les atribuyan para la constitucion de fianzas.

Art. 44. El depósito mencionado quedará reducido á 80.000 pesetas cuando todos los buques de las líneas estén en servicio: esta reduccion se hará proporcionalmente, segun vayan siendo admitidos los vapores de la Empresa.

CAPÍTULO VII.

DE LOS CASOS EXTRAORDINARIOS Y DE GUERRA.

Art. 45. En caso de guerra marítima ó de hostilidades en algunos de los puertos en que toquen los buques de la Empresa, el Gobierno será responsable de las eventualidades que pudieran resultar de dicha guerra, á no ser que haya dejado á aquella en libertad de suspender el servicio ó de no tocar en los puertos donde hubiese hostilidades. En el primer caso el tiempo trascurrido desde la suspensión del servicio hasta su nuevo establecimiento se comprenderá ó no en la duracion del contrato, á eleccion de la Empresa.

Si se suspendiese el servicio, el Estado podrá tomar posesion de los buques con todo su material y pertrechos, haciéndose de todo un avalúo por una Comisión compuesta de dos personas elegidas por el Comandante general del Apostadero de la Habana y dos por el contratista. Estos individuos por mayoría de votos designarán una quinta persona, en quien recaerá la presidencia, y en caso de empate en la designación, decidirá la suerte de entre los individuos comprendidos en una lista formada de comun acuerdo.

A la terminación de la guerra serán devueltos al contratista los buques con su material, previa la indemnización á que diere lugar su desperfecto, si lo hubiere, á juicio de la expresada Comisión.

El Gobierno pagará á la Empresa durante el tiempo que tenga á su servicio los buques el 5 por 100 del capital que estos representen, segun el juicio de la citada Comisión.

Todo otro pago quedará suspendido durante la interrupción del servicio por la Empresa.

Art. 46. Si el Gobierno no usase de la facultad que le corresponde en virtud del párrafo segundo del precedente artículo, abonará á la Empresa desde el dia en que cesase el servicio hasta la terminación de la guerra el interés de un 5 por 100 del capital invertido en los buques y pertrechos, segun avalúo de la Comisión.

Art. 47. Al terminar la guerra, el Ministro de Ultramar, oyendo al Consejo de Estado, podrá relevar á la Empresa del cumplimiento del contrato si los acontecimientos de aquella la hubiesen colocado en la imposibilidad de continuar el servicio.

Art. 48. En circunstancias políticas extraordinarias, y sin que ocurra el caso de guerra marítima, el Gobierno podrá flotar uno ó varios buques de la Empresa.

Quando esto tenga lugar, la indemnización á que la Empresa fuese acreedora será justipreciada por la Comisión mencionada en el art. 45.

Si el Gobierno dispusiera de más de un buque, el contratista no estará obligado á hacer el número de viajes estipulados en este contrato: un arreglo especial, hecho de comun acuerdo, fijará entonces las alteraciones que se hayan de hacer en el número y época de los viajes.

CAPÍTULO VIII.

DE LA SANCION PENAL.

Art. 49. Si el contratista no presentase los buques para ser recibidos en los plazos señalados en el art. 29, quedará árbitro el Gobierno de rescindir el contrato con pérdida de la fianza, ó de imponer á aquel una multa de 40.000 pesetas por cada uno de los buques no presentados.

Art. 50. Si los buques presentados no fuesen admitidos por no tener las condiciones prevenidas, se impondrá al contratista 40.000 pesetas de multa por cada uno de los que se hallen en dicho caso.

Art. 51. Si el contratista dejase de hacer una de las expediciones á que queda obligado, incurrirá en la multa de 50.000 pesetas.

Art. 52. Si la salida de los buques se retardase por culpa del contratista, pagará este una multa de 6.000 pesetas, y se aumentarán 3.000 por cada dia empezado sin que salga el buque, hasta el quinto dia, en que se declarará no hecha la expedición é incurso el contratista en la multa de 50.000 pesetas.

Llegado el caso de aplicar esta multa por falta de la expedición, no se exigirán las multas parciales que quedan establecidas.

Art. 53. Cuando hubiese trascurrido el plazo de doce meses que el artículo 20 señala para reponer el buque perdido, sin la presentación del que haya de sustituirle, el contratista incurrirá en la multa de 80.000 pesetas, y quedará obligado á presentarlo en nuevo término de tres meses, pagando en caso contrario otra multa de igual cantidad.

Art. 54. Si el Capitan no recogiese la correspondencia, ó cometiese alguna falta que produjese pérdida de ella, incurrirá el contratista en la multa de 20.000 pesetas. En el caso de que por culpa ó omisión del Capitan sufra deterioro la correspondencia, pagará el contratista 8.000 pesetas.

Art. 55. Por las faltas que cometa el contratista ó sus dependientes en los servicios á que se refiere el artículo 39, se exigirán á aquel multas proporcionales á juicio del Gobernador general de la isla de Cuba.

Art. 56. Las multas que impone este capítulo se tomarán del depósito á que se refieren los artículos 43 y 44, debiendo reponer el contratista á su integridad en el plazo improrrogable de ocho dias, contados desde que se haga la oportuna retencion.

La falta de reposición del depósito se considerará rescision del contrato, quedando el contratista responsable de los daños y perjuicios que su falta irroque á la Hacienda en todo lo que estos superen á los restos de la fianza.

Art. 57. Las multas expresadas en los artículos anteriores se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad criminal y de las indemnizaciones de daños y perjuicios á que hubiere lugar en cada caso, y dejarán de ser exigibles cuando se probase que para no imponerlas concurren las circunstancias á que hace relacion el art. 4.º

(Gaceta del 14 de Diciembre.)

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Año económico de 1880 á 1881. IMPUESTOS. CIRCULAR. Esta Administracion económica, por

circular inserta en el *Boletín oficial* de la provincia número 136 del día 10 del corriente, viene reclamando á los señores Alcaldes tres certificaciones una por cada concepto en que se dividen la posición topográfica de sus habitantes, esto es, habitantes del casco ó agrupación del punto que toma nombre el Ayuntamiento, otra de los que residen dentro del radio ó sea en el perímetro de 1.600 de la última casa que forme el primer grupo ó casco, y la otra de los que habitan fuera de los 1.600 metros de la última casa agrupada al en que se halla constituida la del Ayuntamiento hasta los límites del término municipal, como expresa el artículo tres de la instrucción vigente por que se rige el impuesto de consumos.

Como esta Administración tiene el conocimiento que la mayor parte de los Ayuntamientos no constituyen cascos ni agrupación de vecindario de ninguna consideración y que sus habitantes se hallan diseminados por todo el término municipal, y como sea de gran importancia y consideración para los pueblos aclarar y hacer constar la forma en que se hallan constituidos sus habitantes que en realidad la mayor parte corresponden al extra-radio, y como la mayor parte de los presentados los consideran en el primer concepto ó sea en la de casco ó población agrupada, cuando no es así, y para que en su día no aleguen ignorancia alguna de lo que por falta de expresar con exactitud las certificaciones que se reclaman, vuelvo á llamar la atención de los señores Alcaldes y Secretarios acerca de dicho servicio, en la inteligencia que el que no lo haya verificado para el día 24 del corriente, fecha en que deben remitirse á la Dirección general del ramo que es la que las reclama, me verá precisado á expedir comisionados plantones á costa de los morosos hasta que lo realicen, sin perjuicio de ponerlo en el superior conocimiento del Excmo. Sr. Gobernador civil para que les exija la responsabilidad que por dicha falta hayan dado lugar á ello.

Lo que he dispuesto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia en tres números seguidos para que llegue á conocimiento de las personas llamadas á cumplir dicho servicio.

Santander 16 de Diciembre de 1880.
—El Jefe económico, Manuel Gutierrez del Cañizo. 3—2

ANUNCIOS OFICIALES.

EDICTO.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de diez y siete del próximo pasado mes de Noviembre se ha señalado el día tres de Enero del año mil ochocientos ochenta y uno, á la hora de las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de la segunda sección de las cuatro en que ha de dividirse el proyecto de una nueva iglesia parroquial en Ontaneda, bajo el tipo de presupuesto de contrata, importante la cantidad de veinte y tres mil treinta y ocho pesetas veinte y ocho céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha de veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y siete, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 1.151 pesetas, en dinero

ó en efectos de la deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Santander 15 de Diciembre de 1880.
—Petro José Espinosa, Gobernador Eclesiástico.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... último y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de..., se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Fecha y firma del proponente.)

NOTA.—Las proposiciones que se hagan, serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio, advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra por la que se comprometa el proponente á la ejecución de la obra.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPANIA GENERAL TRANSATLANTICA

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

PRIMERA CLASE.	Entre-puente.	PUNTE.
900	250	175
965	400	
965	450	
1.050	450	
1.100	450	
1.100	500	
1.240	500	
1.680	600	
1.565	580	
1.675	663	
2.075	830	

- Para La Habana, Santiago de Cuba, Mayagüez y San Juan de Puerto-Rico.
- Guadalupe, Martinica, San Thomas.
- Santa Lucia, Trinidad.
- Cabo Haitiano, Puerto Principe, Jamaica.
- La Guayra, Puerto Cabello, Curacao, Savanilla, Colon, Cumaná.
- Demerari, Surinam, Cayenne.
- Veracruz.
- Para San Francisco.
- Guayaquil.
- El Callao.
- Valparaiso.

En estos precios no va comprendido el ferrocarril de Panamá.

PRECIOS DE PASAJE, EN PESETAS.

El precio de puente para todos los citados puertos es 175 pesetas.

El magnífico vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE RREST

Capitan Servan, teniente de navío.

COLOMBIE

Saldrá de Santander del 16 al 18 de Diciembre

PARA BURDEOS (PAUILLAC) Y EL HAVRE,

PROCELENTE DE

Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Busse Terre y Pointe à Pitre.

NUEVAS LINEAS

DE MARSELLA A COLON Y DE MARSELLA A LA HABANA Y VERACRUZ.

El vapor de primera clase de 2,760 toneladas y 180 caballos

CLAPEYRON

Capitan Servan,

Saldrá de Marsella el 6 de Diciembre, de Barcelona el 8 y de Cádiz el 11

PARA COLON

con escalas

LA HABANA: en Tenerife, San Thomas, La Guaira y Puerto-Cabello; y LA VUELTA: en Jacmel, Puerto-Principe, Les Gonaives, Cabo Haitiano, Santander, Burdeos y el Havre.

NOTA. Este vapor no transporta pasajeros de cámara; pero sí emigrantes.

PROVINCIA

Capitan Croizet,

Saldrá de Santander el 22 de Diciembre

PARA

SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO, LA HABANA Y VERACRUZ, CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

- 1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kingston).
- 2.º Para Basse-Terre, Pointe-à-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guaira y Curacao.

El magnífico vapor de 3,000 toneladas y 660 caballos

OLINDE RODRIGUES

Capitan Per er D'Hauterive.

Saldrá de Santander el 26 de Diciembre

PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en

Pointe-à-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA

EN Colon (Panamá,) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 3,400 toneladas y 800 caballos

LAFAYETT

Saldrá de Santander del 8 al 11 de Diciembre

PARA SAN NAZARIO,

BRONQUITIS-RESFRIADOS-CATARROS

La eficacia de la CREOSOTA de HAYA, del Dr Fournier, en la cura de Afecciones pulmonares, de Bronquitis, de Resfriados y de Catarros, es un hecho establecido solidamente de aquí en adelante por curaciones numerosas. Los trabajos de los Médicos más autorizados, permiten afirmar que posee contra estas terribles enfermedades, el mismo poder que la quinina contra la fiebre.

UNICOS PRODUCTOS RECOMENDADOS EN LA EXPOSICION UNIVERSAL DE PARIS EN 1878

CAPSULAS CREOSOTIZADAS del Dr Fournier

Vosotros todos que padecéis del pecho, ensayad las Capsulas del Dr Fournier. Este producto es igualmente presentado bajo la forma de VINO CREOSOTIZADO y Aceite creosotizado. Depósito en PARIS, 5, Rue CASSEVILLE-LAGARDE. — La Agencia Franco-Hispano-Portuguesa, Serie 31, MADRID: sirve los pedidos.

PROCELENTE DE Veracruz, Habana, Cabo-Haitiano y San Thomas.

El vapor de 2,800 toneladas y 660 caballos Saldrá de Marsella el 25 de Diciembre, de Barcelona el 27 y de Cádiz el día 30

PARA VERACRUZ

con escalas en Santa Cruz de Tenerife, Pointe à Pitre, Martinica y La Habana, tocando á su regreso en Nueva Orleans y el Havre, TENIENDO COMBINACION DIRECTA en Santa Cruz de Tenerife con la Compañía Chargeurs Reunis para Rio-Janeiro, Montevideo y Buenos Aires, y en Fort de France para las Guayanas, Venezuela, Colombia y el Pacifico. **NOTA.** Este vapor no transporta pasajeros de cámara; pero sí emigrantes.

NOTAS.—Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, deben dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 3; pasada esta fecha, la Agencia no garantiza el embarque. Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellas se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía las aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados. Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferrocarril del Norte.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

- En Madrid, á Mr. Georges Polack, Agente general en España de la Compañía, Preciados, 1, Puerta del sol.
- En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.
- En Barcelona, á los Sres. Hijo de Comas, Salmer y Compañía.
- En Cádiz, Sr. D. A. Siera, Baluarte, 5. 12—1

Habiéndose extraviado del pueblo de Solares, Ayuntamiento de Medio Cudeyo, una potra de dos años y medio á tres, de seis y media cuartas á siete de alzada, color pelo de faja, un poco silada, suplica su dueño Juan Granel á cualquiera persona que sepa su paradero, lo ponga en conocimiento de dicho Granel en dicho pueblo, quien pagará todo su costo, y agradecerá mucho dicho favor. Solares 16 de Diciembre de 1880.— Juan Granel. 3—2

TEATRO.

Funcion para hoy sábado. 5.º de abono. EL NOVENO MANDAMIENTO. Comedia en tres actos del distinguido autor D. Eusebio Blasco. LA PERLA DE SEVILLA, baile. PRIMERA REPRESENTACION DE LA CANCION DE LA LOLA. A las 7 y media. Entada general 75 cént. de peseta.

Depósito en Santander, Dionisio Br... su Salgado.